

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a efectos de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira Valle, 27 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 764 PALMIRA VALLE, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JASMIN OLAYA ANDRADE
DEMANDADO: ALEXANDRA MARCELA OLAYA CUPITRE
OHN JAIRO MEDINA CHAMORRO
SIXTA TULIA CUPITRE RAMIREZ
RADICACIÓN: 2023 – 240 - 00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- Deberá indicar el correo electrónico de la testigo MARIA RITA VALENCIA a fin de ser citada dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión 4°, que se ordene a los demandados el pago de la cláusula penal estipulada en la cláusula Decimo Segunda del contrato de arrendamiento, correspondiente a tres (3) cánones vigentes, siendo esta una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe126010f6eafee5bfb8b1337de5ce185042ca6b1f0cd7d0a6e232bde46cb7**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>